



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.697

"RODRIGUEZ, MANUEL
LEOPOLDO S/ QUEJA EN
CAUSA N° 31.823 DE LA
CAMARA DE APELACION Y
GARANTIAS EN LO PENAL DE
SAN ISIDRO, SALA III".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.697-Q, caratulada:
"Rodríguez, Manuel Leopoldo s/ Queja en causa N° 31.823
de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San
Isidro, Sala III"

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, con fecha 18 de julio de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que confirmó el fallo del Juzgado en lo Correccional n° 1 departamental que había condenado a Manuel Leopoldo Rodríguez a la pena de un año y dos meses de prisión, con más la declaración de reincidencia y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de amenazas agravadas por el uso de armas (v. fs. 26/30 vta.).

II. La doctora Natalia Medan -defensora oficial en funciones ante el Área de Litigación del Fuero Correccional de San Isidro- articuló queja (v. fs. 34/37 vta.).

Efectuó una breve reseña de los antecedentes del caso (v. fs. 34 vta./35) y explicitó que en el carril

///

extraordinario denunció la afectación a la ley sustantiva por vulneración constitucional (debido proceso) con mención a los fallos de la Corte federal "Strada", "Christou" y "Di Mascio". Observó que, pese a que postuló la inconstitucionalidad de la norma ritual -art. 494, CPP-, la Cámara se pronunció por el rechazo de la vía (v. fs. 35 cit. y vta.).

Expuso que el "presente recurso" es admisible ya que se cuestiona una sentencia definitiva. Refirió que el fallo de condena trae aparejado sin más la detención de su asistido, toda vez que el mismo registra antecedentes condenatorios que por imperio legal impiden la aplicación del art. 26 del Código Penal (v. fs. 35 vta. cit.).

Destacó que todas aquellas cuestiones que hacen a la arbitrariedad del decisorio impugnado, atento su fundamentación aparente, habilitan la interposición del carril extraordinario. Puso de resalto que aquél adolece de generalizaciones parciales e insuficientes para refutar los argumentos defensivos (en particular respecto a los elementos requeridos por el tipo penal), en menoscabo a los principios constitucionales de *in dubio pro reo*, *pro homine* y de congruencia (v. fs. 36).

Indicó que no se trataron los planteos introducidos en el debate y la carencia de prueba para acreditar el hecho en su dinámica y exteriorización material con la certeza debida, lo que -apuntó- conduce a la absolución por absurda ponderación probatoria -arts. 1, 210 y 373 del CPP- (v. fs. 36 vta.).

Por último, reiteró que la condena acarrea la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.697

afectación de los principios constitucionales aludidos por incumplimiento de los requisitos de fundamentación previstos en los arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 106 del Código Procesal Penal, a lo que sumó que el Tribunal de Alzada no dio motivos para sostener por qué los testimonios eran endebles (v. fs. 37).

Finalmente, dijo que la condena impuesta pero aún no firme acarrea para el imputado la pérdida automática de la fuente laboral y sostén de su familia (v. fs. cit.).

III. La queja no es de recibo (art. 484, CPP).

III. 1. Al momento de resolver, la Cámara advirtió que el recurso interpuesto resulta idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran verse involucradas, en pos de permitir el tránsito por ante el Superior Tribunal de la causa -art. 14, ley 48 y fallos cit.- (v. fs. 27 vta.). Empero, recordó que la suficiencia de dicho reclamo no se satisface con su mera invocación siendo menester su correcto planteamiento. Con cita de lo resuelto en la causa P. 87.087, expresó que no resulta pertinente declarar la inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal para abordar temáticas de corte federal, de acuerdo al criterio adoptado por esta Suprema Corte (v. fs. cit. vta.).

Advirtió que no se cumplimentó con dicha exigencia, pues la parte fundó la tacha de arbitrariedad en consideraciones relativas a la valoración de la prueba. Dijo que, además, omitió evaluar el resto del material cotejado en ambas instancias, en franco

///

desentendimiento de lo resuelto (v. fs. cit./29).

En relación al agravio atinente al modo de cumplimiento de la pena, afirmó que el mismo no fue fundamentado (v. fs. 29 vta.).

Concluyó que los planteos de la parte "radican exclusivamente en la insatisfacción o disconformidad" con las decisiones previas, circunstancia inhábil para postular la invalidez de los referidos actos jurisdiccionales (v. fs. cit.).

Finalmente, transcribió parcelas de lo dicho por esta Suprema Corte en la causa P. 118.823 respecto de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (v. fs. cit. y vta.).

III. 2. De lo reseñado se aprecia que la recurrente destinó sus esfuerzos a exponer la crítica que portó el carril denegado (v. apdo. II), sin siquiera identificar los motivos del decisorio que obturó la progresión de la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley.

En efecto, la parte omitió poner en jaque las argumentaciones que fundaron el juicio negativo efectuado las que, de ese modo, han quedado incontrovertidas.

Deviene pertinente recordar que la presentación directa tiene como único objeto la resolución que emitió el auto adverso y su finalidad radica en la remoción de los obstáculos que impidieron el acceso de los reclamos a esta Corte, nada de lo cual -tal como se adelantó- aconteció en el presente pues la quejosa cuestionó la revisión efectuada por el Tribunal de Alzada (conf. causa P. 127.469, resol. de 22-III-2017; P. 128.197, resol. de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 132.697
21-VI-2017; P. 129.149, resol. de 27-XII-2017; P. 130.079, resol. de 28-II-2018; P. 129.721, resol. de 23-V-2018; P. 130.688, resol. de 10-X-2018; P. 129.929, resol. de 26-XII-2018; P. 131.091, resol. de 26-XII-2018; P. 130.903, resol. de 26-XII-2018; P. 131.118, resol. de 13-III-2019; P. 131.041, resol. de 20-III-2019; P. 131.175, resol. de 17-IV-2019; P. 131.236, resol. de 24-IV-2019; P. 131.804, resol. de 29-V-2019; P. 131.477, resol. de 11-IX-2019; P. 131.789, resol. de 18-IX-2019; entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja interpuesta por la defensora oficial -doctora Natalia Medan- a favor de Manuel Leopoldo Rodríguez (art. 484, 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA
EDUARDO JULIO PETTIGIANI
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°74